



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 3 5 / 2 0 0 2

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2002.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por la Entidad G.S.R., S.A., en nombre y representación de C.C.G., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 92/2002 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Gran Canaria por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, servicio que fue delegado en dicha Administración Insular por medio del Decreto 162/1997, de 11 de julio, modificado por el Decreto 333/1997, de 19 de diciembre, en virtud de la habilitación del art. 5.2 de la Ley 9/1991, de 8 de marzo, de Carreteras de Canarias, en relación con los arts. 10, 51, 52 y disposición adicional segunda.1 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones Públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial el Dictamen es preceptivo, conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC).

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

II

1. El procedimiento se inicia en virtud del escrito de reclamación que formuló la entidad "G.S.R., S.A." con fecha 14 de enero de 2002 ante el Cabildo de Gran Canaria, por el que solicita el resarcimiento de daños producidos vehículo de su asegurado C.C.G., que éste conducía el día 31 de diciembre de 2001 y que, como consecuencia de encontrarse en la carretera de bajada a San Mateo una gran mancha de aceite, perdió el control del vehículo y colisionó con una valla existente en su margen. A dicho escrito se acompañó comunicación del Capitán Jefe del Subsector de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil del mismo día en que se originó el accidente con los datos de lo acaecido, incluyendo el resultado de los daños observados en el vehículo, de la inspección ocular realizada por la fuerza actuante y de las medidas adoptadas.

Aunque la Propuesta de Resolución indica que la referida entidad aseguradora G. interviene en nombre y representación del titular del vehículo dañado, C.C.G., no consta conferido el apoderamiento necesario. No obstante, los actos de comunicación de las actuaciones durante la instrucción del procedimiento a partir del trámite de recibimiento a prueba ya se dirigieron al titular del vehículo, quien ha intervenido desde entonces directamente como parte interesada.

La reclamación no es extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

La legitimación activa corresponde a C.C.G., quien ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

En cuanto a la legitimación pasiva, corresponde al Cabildo de Gran Canaria en cuanto órgano gestor de las competencias autonómicas en materia de carreteras, en virtud de la delegación efectuada mediante Decreto territorial 162/1997, de 11 de julio, que determinó que la efectividad de tales delegaciones se produjera el 1 de enero de 1998.

2. En relación con la tramitación del procedimiento, han de realizarse determinadas observaciones, por lo demás ya reiteradas en diversos Dictámenes de este Consejo:

- Se ha contratado por la Administración las funciones de mantenimiento y conservación de la carretera. En estos casos, el procedimiento a seguir es el de responsabilidad patrimonial, respondiendo inmediatamente ante el particular afectado la Administración titular de su gestión aunque, en su caso, pueda repetirse contra la señalada contrata a la vista del contrato suscrito y los hechos asumidos por la Administración. En tal supuesto, la repetición ha de tramitarse en procedimiento diferente, con su correspondiente Resolución específica formulada tras garantizarse a dicha contrata los derechos previstos al efecto en la LRJAP-PAC, respetándose los principios de defensa, contradicción e igualdad (Dictamen 5/2000).

- Se observa que no es correcta la Propuesta de Resolución al señalar que cabe recurso potestativo de reposición contra la Resolución que se dicte ante el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas del Gobierno de Canarias, dado que el citado recurso ha de interponerse ante el mismo órgano que dicte el acto recurrido (art. 116.1 LRJAP-PAC).

III

1. La realidad del hecho se encuentra acreditada en el expediente y así lo ha asumido el órgano instructor y la Propuesta de Resolución que se dictamina, al asumir la obligación de resarcimiento del importe reclamado.

Obra al efecto en las actuaciones una comunicación de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil dirigida a la Consejería de Obras Públicas del Cabildo de Gran Canaria de fecha 31 de diciembre de 2001, el mismo día de haberse producido el accidente, dando cuenta del hecho sobrevenido a las 10,00 horas en la GC-110, Km. 3,500, sentido Las Palmas; de los daños producidos en el vehículo y en un tramo de valla y su soporte; la causa del accidente, según manifestación verbal del conductor, debida a perder el control del vehículo y derrapar como consecuencia de líquido deslizante en el carril derecho; y el resultado de la inspección ocular, que confirma la existencia de una mancha de gas-oil centrada en el carril derecho de la carretera, con una anchura de 0,60 centímetros y una longitud de 55,00 metros, ignorándose su procedencia.

Finalmente, dicha comunicación indica las medidas adoptadas por la fuerza interviniente que consistieron en la regulación del tráfico, la señalización del tramo

afectado, durante una hora y quince minutos, y la comunicación a M., Empresa encargada del mantenimiento y conservación de la carretera, "sin que se presentara en el lugar".

La factura de reparación de los daños del vehículo afectado asciende a la cantidad de 1.847,75 euros, que el perjudicado abonó con fecha 25 de enero de 2002. No consta en el expediente haber sido objeto de comprobación y valoración por técnico competente de la Administración.

La Empresa M., en escrito fechado el 5/2/02, confirma que recibió aviso desde el Centro de Conservación de la Red Interior a las 10,05 horas, tras lo cual se envió al equipo de vigilancia, que realizó la limpieza de una mancha de aceite en punto kilométrico 4 de la GC-110, dirección Tafira, y de otra en el p.k. 2.5 de dicha vía, con dirección a Las Palmas. No expresa la hora en que se verificaron estas labores de limpieza, pero en el parte de incidencias que acompaña, correspondiente al 31/12/01, no se observa ninguna intervención en la GC-110 ese día desde la primera actuación de los operarios de dicha Empresa, a las 8,00 horas, relativa a una incidencia ocurrida en la GC.1, hasta las 10,44 en el p.k. 0,370 de la mencionada GC-110, que no se corresponde con el lugar donde ocurrió el hecho que ha originado la reclamación que nos ocupa. En alegaciones posteriores, M. expresa que "en cuanto a la falta de celeridad a que se alude en el informe propuesta debemos decir que el aviso no fue hecho directamente por la Guardia Civil sino a través del Centro de Conservación de la Red Interior, lo que provocó una pequeña dilación".

2. Por lo que atañe a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, ha quedado debidamente constatado, por lo expuesto precedentemente, que la causa del evento dañoso es el deficiente servicio de vigilancia, por parte de los equipos de mantenimiento y conservación, para la correcta prestación del servicio público concernido y, por ende, para el adecuado estado de funcionamiento de los elementos de vía.

Este extremo y cuantos otros resultaran pertinentes han debido ser analizados en el informe del Servicio a cuyo funcionamiento se atribuye la presunta lesión indemnizable, pues el art. 10.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP) exige que, en todo caso, se solicite este Informe por el instructor; lo que no se ha cumplimentado en este caso.

Sin perjuicio de la inobservancia de dicha exigencia, que este Consejo viene reiterando sea debidamente cumplida, como quiera que ha quedado acreditada la existencia del necesario nexo causal para la exigencia de responsabilidad patrimonial, en evitación de mayores perjuicios para las partes afectadas no procede que, por este defecto formal, se retrase la conclusión del procedimiento. Por ello, tratándose además de un daño cierto y evaluable económicamente que el interesado no tiene el deber de soportar, debe concluirse, como así lo hace la PR, en la estimación de la reclamación formulada, existiendo responsabilidad plena de la Administración en la causación del hecho lesivo.

3. En lo que respecta a la valoración del daño, el reclamante presentó la factura de reparación de los desperfectos causados al vehículo, que asciende a la cantidad de 1.847,75 euros, cuantía que la Propuesta de Resolución asume al acoger la reclamación de resarcimiento, aunque, como se ha indicado, sin antes haber recabado el instructor informe de valoración por técnico competente de los conceptos incluidos en la factura.

Dado que el abono de su importe se produjo el día 25 de enero de 2002, dicha cantidad ha de ser actualizada a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, aplicando lo determinado en el art. 141.3 LRJAP-PAC para la fijación de la cuantía de la indemnización a abonar al perjudicado.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, siendo exigible la responsabilidad patrimonial de la Administración, por existir relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido, sin perjuicio de las observaciones formuladas en los Fundamentos II.2 y III.3.